



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA No. 027-PLE-CNE-2019

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 12 DE ABRIL DE 2019.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Victor Hugo Ajila Mora

El señor Secretario General deja constancia que el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, no se encuentra presente en esta sesión, por estar cumpliendo actividades inherentes a sus funciones fuera de la institución.

Una vez que se pone en consideración de las Consejeras y Consejeros el orden del día, el señor Secretario General deja la siguiente constancia:

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, mociona que se incluya como segundo punto de orden del día: **“Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0554-M de 11 de abril de 2019, de la ingeniera María Dolores López, Coordinadora Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales y la

ingeniera Lucy Oderay Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, respecto de la transmisión de actas de escrutinios en la repetición de Elecciones Seccionales 2019”, moción que es acogida con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Comisión General** para recibir a los representantes de las organizaciones políticas y/o candidatos que participan en las Elecciones Seccionales 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- 2° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0554-M de 11 de abril de 2019, de la ingeniera María Dolores López, Coordinadora Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales y la ingeniera Lucy Oderay Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, respecto de la transmisión de actas de escrutinios en la repetición de Elecciones Seccionales 2019; y,
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes suscritos por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre los recursos de impugnación presentados en contra de los resultados numéricos de las Elecciones Seccionales 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El señor Secretario General deja constancia que el Pleno del Organismo, recibe en Comisión General a los representantes de las organizaciones políticas y/o candidatos que participan en las Elecciones Seccionales 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo al siguiente orden:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Señor René Alfonso Gómez Arcos, Representante de la Alianza Progresista Esmeraldas, Listas 1, 4, 11, 17 y 35;
- Señor Vicko Villacís Tenorio, Candidato a Prefecto de la provincia de Esmeraldas;
- Señor Galo Silvino Zambrano Acosta, Candidato a Alcalde del cantón Quinindé, auspiciado por el Movimiento Unidad Popular, Lista 2;
- Señor Raúl Manuel Panchano Mideros, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Eloy Alfaro, de la provincia de Esmeraldas, por la organización política “Alianza País”, Listas 35;
- Señor Juan Carlos Montaña Giler, Representante Legal de la Organización Política “Democracia SI”, en la provincia de Esmeraldas;
- Señor Fernando Gutiérrez Bedoya, Representante de Organizaciones Políticas en la provincia de Esmeraldas;
- Sr. Mario Andrés Espín Barroso, Delegado de la Coalición “Pastaza Somos Todos”, listas 33, 18 y 23.
- Señor Lenin Lara Rivadeneira, candidato a Alcalde del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas; y,
- Señor Fernando Arroyo, Representante de Organizaciones Políticas en la provincia de Esmeraldas.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 2

El señor Secretario General deja constancia que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocido el memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0554-M de 11 de abril de 2019, de la ingeniera María Dolores López, Coordinadora Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales y la ingeniera Lucy Oderay Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, respecto de la transmisión de actas de escrutinios en la repetición de Elecciones Seccionales 2019.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 3

PLE-CNE-1-12-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

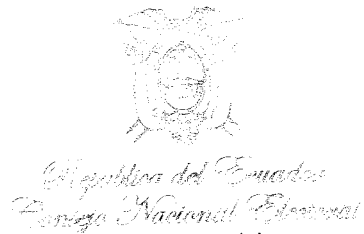


*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior;

son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...). **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- Que,** el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el



Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;

- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la provincia de Esmeraldas, se instaló la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, VICEPREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de 24 de marzo de 2019;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante resolución Nro. CNE-JPEE-46-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, a las 23:00, notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de escrutinio de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Francisco de Ónzole, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 8 de abril de 2019, a las 16:28, se presentó en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación suscrito por el señor Corozo Yeicer Guillermo Reyes, candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de San Francisco de Ónzole, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, patrocinado por el doctor Guido Arcos Acosta, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEE-46-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de San Francisco de Ónzole, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas;
- Que,** a través del memorando Nro. CNE-SG-2019-1621-M de 8 de abril de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito de impugnación suscrito por el señor Corozo Yeicer Guillermo Reyes, candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de San Francisco de Ónzole, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, auspiciado por el doctor Guido Arcos Acosta, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEE-46-02-04-2019, de 02 de abril de 2019;
- Que,** a través del memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0757-M de 9 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se informe de manera urgente si el señor Corozo Yeicer Guillermo Reyes, consta como candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de la parroquia San Francisco de Ónzole, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1972-M de 9 de abril de 2019, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, abogado Lenin Sulca Villamarín, manifiesta: *"(...) Así también, consta el nombre del señor Yeiser Guillermo Corozo, con cédula de ciudadanía Nro. 0803841931 registrado como candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Rural de San Francisco de Onzole, auspiciado por el Movimiento Político Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35"*;
- Que,** para analizar la presente impugnación, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas

por las Juntas Provinciales Electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica;

Que, *“La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).”* Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República, *“Se reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”.* Se debe distinguir quiénes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, por lo que se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; y las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso el señor Corozo Yeircer Guillermo Reyes comparece como candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de San Francisco de Ónzole, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Político Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35, conforme lo señalado en el memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1972-M de 9 de abril de 2019 suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, consecuentemente el peticionario cuenta con legitimidad activa para presentar el recurso de impugnación;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...", y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

Que, del análisis del informe, se establece: **"4. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** El impugnante en su parte pertinente señala lo siguiente: **"(...)3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.** El presente recurso de impugnación lo presento en contra a la resolución No. CNE-JPEE-46-02-04-2019, dictada por la Junta Provincial de Esmeraldas. **4. Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.** De manera reiterada hemos solicitado a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas que de conformidad con el artículo 138 del Código de la Democracia se verifique el número de sufragios constantes en las urnas electorales de varias juntas receptoras del voto, sin que se nos haya escuchado a pesar de haber demostrado de forma suficiente y

documentadamente las inconsistencia existentes conforme indico a continuación: 1. El Acta de resumen de resultados entregados a los sujetos políticos no coinciden con las imágenes actas computadas e ingresadas al sistema, en las juntas: Dignidad Vocal de la Junta Parroquial: SAN FRANCISCO DE ONZOLE **Junta #0001: FEMENINO Acta 60561.-** Del acta que adjunto, de la sumatoria de la totalidad de los votos comparados con el número total de votantes deberían existir 290 votos pero al realizar el ejercicio matemático existen solamente 312 votos, es decir hay un excedente de 22 votos. **Junta #0001: MASCULINO Acta 60652.-** Del acta que adjunto, de la sumatoria de la totalidad de los votos comparados con el número total de votantes deberían existir 285 votos pero al realizar el ejercicio matemático existen solamente 218 votos, es decir hay un faltante de 67 votos. **Junta "0001: FEMENINO Acta 60556.-** Del acta que adjunto, de la sumatoria de la totalidad de los votos comparados con el número total de votantes deberían existir 1075 votos pero al realizar el ejercicio matemático existen solamente 756 votos, es decir hay un faltante de 319 votos. Lo que configura lo señalado en el numeral 3 del artículo 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas que dispone: - La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 3 Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora, por lo que SOLICITO SE PROCEDA COMO DETERMINA LA LEY Y SE DISPONGA EL RECUENTO DE VOTOS EN LAS JUNTAS MENCIONADAS., sostengo mi solicitud con las siguientes PRUEBAS. 2. Con fecha 28 de marzo de 2019 ingresé los formularios con reclamaciones que fueron recibidas en la junta respecto de las cuales nunca se me entrego notificación, contestación ni documento alguno que contenga el tratamiento que dio la Junta a mis reclamos, incumpliendo lo establecido en el artículo 139 de la LOEOP que dispone " Las reclamaciones que hicieron los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia..." por lo que SOLICITO SE ATIENDA MIS REQUERIMIENTOS para lo que remito como PRUEBAS copias de los formularios con los respectivos recibidos. **DE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas adoptó el 2 de abril de 2019 la Resolución Nro. CNE-JPEE-46-02-04-2019 que fue notificada el 2 de abril de 2019, a las 23h00, conforme consta del expediente. La Impugnación fue presentada el 8 de abril de 2019 a las 16H28, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, **el recurso es extemporáneo.** El recurrente afirma que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, no atendió las reclamaciones presentadas el 28 de marzo de 2019; de conformidad con el primer inciso del artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es claro al mencionar que las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos, serán atendidas dentro de la misma audiencia, en este punto es importante indicar que el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia 083-2015-TCE sobre la carga de la prueba menciona que “(...) los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para sí la carga de la prueba.”; así mismo, una vez analizada el acta general remitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se desprende que no existe presentada reclamación alguna por parte del delegado acreditado del movimiento político Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35, respecto de los resultados numéricos. A pesar de la extemporaneidad del recurso y para tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, se procedió a realizar el análisis y examen de cada una de las actas de escrutinio impugnadas, que se encuentran procesadas y escaneadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultado (STPR), y que es de acceso público a través de la página web institucional, determinándose que las actas computadas coinciden con las actas de escrutinio, por lo cual no procede la verificación de los sufragios conforme lo determina numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Como se puede evidenciar además de ser extemporáneo el recurso, el recurrente no ha demostrado que los resultados numéricos proclamados y notificados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, sean inconsistentes”;

Que, con informe No. 0115-DNAJ-CNE-2019 de 10 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0810-M de 12 de abril de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral : “(...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Corozo Yeircer Guillermo Reyes, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEE-46-02-04-2019 de 02 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, debido a que el recurrente no ha demostrado que exista inconsistencia alguna en el resultado numérico de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en la

dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de San Francisco de Ónzole, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas; además de que el recurso es extemporáneo, pues inobserva el plazo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEE-46-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de San Francisco de Ónzole del cantón Eloy Alfaro, de la provincia de Esmeraldas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0115-DNAJ-CNE-2019 de 10 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0810-M de 12 de abril de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Corozo Yeircer Guillermo Reyes, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEE-46-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, debido a que el recurrente no ha demostrado que exista inconsistencia alguna en el resultado numérico de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de San Francisco de Ónzole, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas; además de que el recurso es extemporáneo, pues inobserva el plazo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEE-46-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de San Francisco de Ónzole del cantón Eloy Alfaro, de la provincia de Esmeraldas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Esmeraldas**, a la Junta Provincial Electoral de **Esmeraldas**, al señor Guillermo Reyes Corozo Yeircer, candidata a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de San Francisco de Ónzole, del cantón Eloy Alfaro, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Político Alianza País, Listas 35, y su abogado patrocinador, doctor Guido Arcos Acosta, en el correo electrónico ggarcosa@gmail.com, y en el casillero electoral No. 35 de la Delegación Provincial Electoral de **Esmeraldas**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-2-12-4-2019

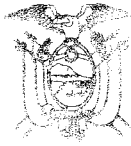
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las

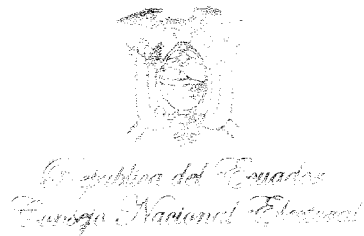


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...). **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- Que,** el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;
- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;



- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la Provincia de Loja se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Loja, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, VICEPREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las Elecciones Seccionales 2019;

- Que,** la Junta Provincial Electoral de Loja, con fecha 3 de abril de 2019, **notificó** los resultados numéricos de escrutinio mediante Resolución Nro. JPEL-CNE-061-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, a los partidos, movimientos y alianzas políticas, de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Yangana/Arsencio Castillo, del cantón Loja, provincia de Loja, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 5 de abril de 2019, a las 15h28, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja, la **impugnación** suscrita por la señora María de Lourdes Fernández Tandazo, en calidad de Procurador Común de la “Alianza Loja Progresista”, en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-061-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, mediante la cual se aprueba los resultados numéricos a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural que fueron notificados por el mencionado organismo electoral desconcentrado, el 02 de abril de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-1581-M de 6 de abril de 2019, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, documentación respecto a la impugnación presentada por la señora María de Lourdes Fernández Tandazo, en calidad de Procurador Común Alianza “Loja Progresista”, listas 21-62-7-10-19-33;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0709-M de 8 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informe si la señora María de Lourdes Fernández Tandazo, consta como Procurador Común Alianza Loja Progresista, listas 21-62-7-10-19-33;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1925-M de 8 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que la señora María de Lourdes Fernández Tandazo, con cédula de ciudadanía Nro. 1103267520, consta como Procurador Común de la Alianza Loja Progresista, listas 21-62-7-10-19-33, en la provincia de Loja;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual es necesario tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

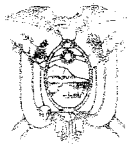
legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso la señora María de Lourdes Fernández Tandazo, con cédula de ciudadanía Nro. 1103267520, consta como Procurador Común de la Alianza Loja Progresista, listas 21,62.7.10, 19, 33, lo cual se corrobora con el contenido del memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1925-M, de 07 de abril de 2019, suscrito por el abogado Lenin Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas, consecuentemente el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso, mismo que ha sido presentado dentro del plazo establecido en la ley. *La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión.* (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236);

Que, la impugnante señora María de Lourdes Fernández Tandazo, en calidad de Procurador Común de la Alianza Loja Progresista, Listas 21-62-7-10-19-33, señala en su escrito lo siguiente: “2.- *Narración General de los Hechos Cumplidas las elecciones del 24 de marzo de 2019, con el cierre y culminación del sufragio electoral, la Junta Provincial Electoral de Loja, se instaló en sesión pública permanente de escrutinio, se puede apreciar la inconsistencia numérica, tachones en las actas de conteo rápido entregadas a los delegados de los sujetos políticos correspondiente a cuatro juntas electorales, mismas que no han pasado por alto y no se han sido verificadas por los vocales de la Junta Provincial electoral.* 3.- *Fundamentos de Derecho De acuerdo a la Notificación Nro. 061, resolvieron aprobar con resolución Nro. JPEL-CNE-061-02-04-2019, El Pleno de la junta Provincial Electoral de Loja. RESUELVE: Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE YANAGANA DEL CANTON LOJA de la provincia de Loja, cuyos resultados han sido ingresados al sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral, y se proceda a notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas y sociales debidamente inscritas. (..) Acudimos a ustedes para presentar la impugnación, amparada en una norma legal vigente de conformidad al art.138 y 139 del Código de la Democracia, en concordancia con lo que dispone el Art. 243 de la Ley Orgánica Electoral y de las organizaciones Políticas de la República del*

Ecuador. Además acudimos en defensa de nuestros derechos y garantías constitucionales que contempla el Art. 219 numeral 1 de la Constitución de la República, QUE TIENE EL DEBER EL MAXIMO ORGANISMOS ELECTORAL DE ACTUAR DE MANERA TRASPARENTE EN TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES.” Aspiramos que mediante este recurso de impugnación debidamente fundamentado proceda el Consejo Nacional Electoral a emendar lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Loja, y se nos otorgue un nuevo recuento de los votos en las diferentes Juntas que detallamos: Nro. 0001 Femenino, de la parroquia Yangana; Nro. 0001 Masculino, de la parroquia Yangana; Nro. 0002 Femenino, de la parroquia Yangana; Nro. 0002 Masculino, de la parroquia Yangana (...);

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Loja, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

Que, del análisis del informe se desprende: “**3.4. Análisis Jurídico:** Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 137 de la Ley ibídem, constituyendo segunda instancia en sede administrativa. El peticionario en su escrito de impugnación hace referencia al artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”. Analizado los fundamentos de hecho y derecho en la impugnación presentada, por la señora María de Lourdes Fernández Tandazo, en calidad de Procurador Común de la Alianza Loja Progresista, Listas 21-62-7-10-19-3, en su escrito impugna la resolución Nro. JPEL-CNE-061-02-04-2019, de 02 de abril de 2019 para la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Rural de la parroquia de Yangana/Arsenio Castillo, cantón Loja de la provincia de Loja, solicitando el recuento de las siguientes actas:

Junta Nro. 001-F	Acta 71843	Control 10628552
Junta Nro. 001-M	Acta 71845	Control 10660653
Junta Nro. 002-F	Acta 71844	Control 10619743
Junta Nro. 002-M	Acta 71846	Control 10680418

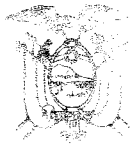
Sin embargo, la impugnante en su escrito menciona que: “(...) se instaló en sesión pública permanente de escrutinio, se puede apreciar la inconsistencia numérica, tachones en las actas de conteo rápido entregadas a los delegados de los sujetos políticos correspondiente a cuatro juntas electorales, mismas que no han pasado por alto y no se han sido verificadas por los vocales de la Junta Provincial electoral”. si bien la peticionaria manifiesta que el día de la sesión permanente se pudo evidenciar que las actas a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Rural de la parroquia de Yangana/Arsenio Castillo, cantón Loja tenían inconsistencia numérica, y no fueron revisadas por la Junta Provincial Electoral de Loja, siendo así dentro de la sesión permanente de escrutinio el delegado de la Alianza Loja Progresista tenía el derecho de reclamación de conformidad con el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para

solicitar se verifiquen el número de sufragantes de acuerdo a las cuatro actas que adjunta al escrito y se proceda con el recuento, no lo hizo en el momento oportuno. En la impugnación, presentada por la señora la María de Lourdes Fernández Tandazo, en calidad de Procurador Común de la Alianza Loja Progresista adjunta copias simples actas de escrutinio que una vez revisadas, se ha verificado que se encuentran contabilizadas de manera correcta, por lo tanto no tienen inconsistencia numérica alguna que perjudiquen a la recurrente. Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009-TCE, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;*

Que, con informe No. 0116-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0811-M de 12 de abril de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por la señora María de Lourdes Fernández Tandazo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, Listas 21-62-7-10-19-3, en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-061-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, por no haber probado la inconsistencia numérica de la dignidad de Vocal la Junta Parroquial Rural de Yangana/Arsencio Castillo del cantón Loja, provincia de Loja; y, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0116-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019; en especial, lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de que el recurrente en su petición solicita un nuevo recuento de los votos en las diferentes Juntas que no persiste inconsistencia numérica; y, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPEL-CNE-061-02-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, respecto de los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Yangana/Arsencio Castillo del cantón Loja, provincia de Loja; y, notificada el 2 de abril de 2019, a las organizaciones políticas de esa jurisdicción; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0116-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0811-M de 12 de abril de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora María de Lourdes Fernández Tandazo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, Listas 21-62-7-10-19-3, en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-061-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, por no haber probado la inconsistencia numérica de la dignidad de Vocal la Junta Parroquial Rural de Yangana/Arsencio Castillo del cantón Loja, provincia de Loja; y, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0116-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019; en especial, lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de que el recurrente en su petición solicita un nuevo recuento de los votos en las diferentes Juntas que no persiste inconsistencia numérica; y, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPEL-CNE-061-02-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, respecto de los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Yangana/Arsencio Castillo del cantón Loja, provincia de Loja; y, notificada el 2 de abril de 2019, a las organizaciones políticas de esa jurisdicción.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**, a la abogada María de Lourdes Fernández Tandazo, Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, Listas 21, 62, 7, 10, 19, 33, en el correo electrónico mdfernandezt4@gmail.com, y en los casilleros electorales No. 21, 62, 7, 10, 19, 33, de la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-3-12-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita,

Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

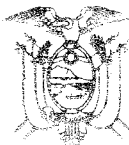
establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...). **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;

Que, el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral,

constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21h00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la provincia de Loja se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Loja, en audiencia pública permanente de escrutinio de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las elecciones seccionales 2019 y CPCCS;

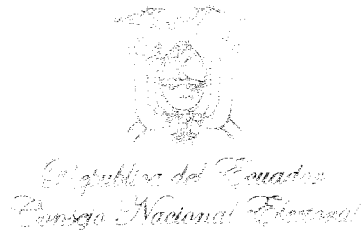
Que, la Junta Provincial Electoral de Loja, con fecha de 3 de abril de 2019, **notificó** los resultados numéricos de escrutinio mediante Resolución Nro. JPEL-CNE-048-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, a los partidos, movimientos y alianzas políticas, de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la Parroquia Sacapalca, del cantón Gonzanamá, provincia de Loja, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 5 de abril de 2019, a las 15h25, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja, la **impugnación** suscrita por la abogada María de Lourdes Fernández Tandazo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-048-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, correspondiente a los resultados numéricos de los escrutinios que fueron notificados por el mencionado organismo electoral desconcentrado, el 3 de abril de 2019;

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPEL-2019-0071-M de 5 de abril de 2019, la abogada Ana Raquel Vallejo Ortega, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, remite al abogado Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente de impugnación presentada por la abogada María de Lourdes Fernández Tandazo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-048-02-04-2019 de 2 de abril de 2019;
- Que,** a través del memorando Nro. CNE-SG-2019-1583-M de 6 de abril de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente de la impugnación presentada por la abogada María de Lourdes Fernández Tandazo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-048-02-04-2019 de 2 de abril de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0709-M de 8 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó al Director Nacional de Organizaciones Políticas, se informe lo siguiente: ““(…) Si la señora María de Lourdes Fernández Tandazo, consta como Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista”;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1925-M de 8 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que; ““(…) revisado el Sistema de Inscripción de Candidatos para las Elecciones Seccionales 2019, consta el nombre de la señora FERNANDEZ TANDAZO MARIA DE LOURDES con cédula de ciudadanía Nro. 1103267520, como Procurador Común de las Alianzas Provinciales: "Loja Progresista", entre las Listas: 21-62-7-10-19-33”;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la

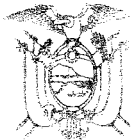
ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Para el tratadista Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, (2017, p. 236), menciona que: *“La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser el que conforme a derecho está habilitado para discutir u oponerse a la pretensión”*. En el presente caso la abogada María de Lourdes Fernández Tandazo, con cédula de ciudadanía Nro. 1103267520, comparece en calidad de Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, lo cual se corrobora con el contenido del memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1925-M, de 08 de abril de 2019, suscrito por el abogado Lenin Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas; consecuentemente la peticionaria cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, que ha sido presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en la ley;

Que, la impugnante la abogada María de Lourdes Fernández Tandazo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, señala en su escrito lo siguiente: *“(...) Acudimos a ustedes para presentar la Objeción e impugnamos esa decisión amparada en una norma legal vigente de conformidad al art. 138 y 139 del Código de la Democracia, en concordancia con lo que dispone el Art. 243 de la ley Orgánica Electoral y de las organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Además acudimos en defensa de nuestros derechos y garantías constitucionales que contempla el Art. 219 numeral 1 de la Constitución de la República, QUE TIENE EL DEBER EL MAXIMO ORGANISMOS ELECTORAL DE ACTUAR DE MANERA TRANSPARENTE EN TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES, (SIC). No aspiramos con este recurso de impugnación a que cambie la voluntad popular al contrario al verificarse en nuestra presencia se determine quién efectivamente tiene la voluntad del pueblo dentro de la parroquia Sacapalca. Anhelamos que mediante este recurso de impugnación debidamente fundamentado proceda el Consejo nacional Electoral a enmendar lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Loja, y se nos otorgue un nuevo recuento de los votos en las diferentes Juntas, tomando en cuenta que de la apertura de las urnas observamos la inconsistencia numérica que existe en varias actas, cuando en uso de sus atribuciones resuelven aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Sacapalca del Cantón Gonzanamá. Nro. 0002 Femenino, de la parroquia Sacapalca Al acudir a ustedes me permito solicitar que se nos conceda las copias de los borradores de escrutinios de las actas antes mencionadas de las elecciones del domingo 24 de marzo de 2019”;*



Que, del análisis jurídico de la impugnación, se desprende: “ **4.1. Análisis Jurídico:** Para analizar la impugnación presentada, es necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa, de acuerdo a lo determinado en el artículo 137 inciso segundo de la ley ibídem. Sin embargo de lo mencionado, y a efecto de atender todos los puntos expuestos en la impugnación presentada ésta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica procede a realizar el análisis de los mismos: La peticionaria solicita: “(...) se nos otorgue un nuevo recuento de los votos en las diferentes Juntas, tomando en cuenta que de la apertura de las urnas observamos la inconsistencia numérica que existe en varias actas, cuando en uso de sus atribuciones resuelven aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Sacapalca del Cantón Gonzanamá. Nro. 0002 Femenino, de la parroquia Sacapalca. Al acudir a ustedes me permito solicitar que se nos conceda las copias de los borradores de escrutinios de las actas antes mencionadas de las elecciones del domingo 24 de marzo de 2019”, y como prueba de su argumento adjunta copia del borrador de escrutinio y del acta de escrutinio de conocimiento público que ha sido procesada y que consta en el Sistema de Procesamiento y Transmisión de Resultados, cuyos documentos pertenecen a la Junta Receptora del Voto Nro. 0002 Femenino, correspondiente a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Sacapalca, cantón Gonzanamá, de la provincia de Loja, constantes a fojas 8 hasta la foja 13, respectivamente del expediente. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia 083-2015-TCE sobre la carga de la prueba menciona que “(...) los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para sí la carga de la prueba.”. De lo pretendido, y los documentos proporcionados por la peticionaria, no determinan que existe una inconsistencia en los resultados numéricos, en la junta 0002 Femenino, para la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales de la parroquia Sacapalca, cantón Gonzanamá, provincia de Loja. Además adjunta copia del acta de recuento que consta procesada como válida dentro del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados – STPR. De acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”. De la revisión efectuada en la página oficial de resultados del proceso electoral: <https://resultados2019.cne.gob.ec>; que es de acceso público, se pudo observar que el acta de escrutinio Nro. 72753 de la Junta Nro. 0002 Femenino de la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales de la parroquia de Sacapalca, cantón Gonzanamá provincia de Loja, materia del presente recurso, fue procesada en el sistema informático y consta como válida, por lo tanto no refleja ninguna inconsistencia numérica. La referida acta procesada, corresponde a un acta de recuento, que se llena de proceder a escrutar los votos de la junta, es decir, la referida acta ya fue tratada por la Junta Provincial Electoral de Loja, en la sesión permanente de escrutinio cumpliendo con el procedimiento de recuento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En razón de ello, el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia fundadora de línea Causa Nro. 297-2013-TCE menciona que: “El recuento es excepcional y debe ser suficientemente probado por quien lo solicita, que exista hechos comprobados que razonablemente hagan necesario conceder este pedido”. Asimismo, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea, causa No. 454-2009-TCE, que indica: “La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarle. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesario e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirán manteniéndose como meras expectativas”, por lo tanto, no es procedente una nueva verificación de los sufragios de la junta Nro. 0002 Femenino, de la parroquia Sacapalca, perteneciente al cantón Gonzanamá provincia de Loja, dado que ya ha sido recontada en la audiencia pública permanente de escrutinio. En cuanto a la solicitud de copias de los borradores de escrutinios de las actas detalladas, no es procedente, debido a que, para obtener dichos borradores se debe proceder a la apertura de las urnas; y, la Junta Provincial Electoral de Loja; que es la responsable y custodio



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de los paquetes electorales de la mencionada jurisdicción; no puede disponer su apertura salvo en los casos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Finalmente se determina que la recurrente realiza meras aseveraciones afirmando que existe inconsistencia numérica, sin embargo del análisis realizado por ésta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se establece que ya se dio un recuento y las actas fueron procesadas en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral en legal y debida forma, por lo que gozan de validez”;

Que, con informe No. 0118-DNAJ-CNE-2019 de 10 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0814-M de 12 de abril de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral: “(...) **Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)**”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, y sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación interpuesta por la abogada María de Lourdes Fernández Tandazo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-048-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en virtud que la recurrente no ha demostrado que exista inconsistencia numérica, por cuanto el acta 002 Femenino, correspondiente a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial, de la parroquia Sacapalca, cantón Gonzanamá, provincia de Loja, fue recontada, procesada y consta como válida en el Sistema de Transmisión y Procesamiento de Resultados, de conformidad con lo que determinan los artículos 138, y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, **RATIFICAR** en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPEL-CNE-048-02-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja el 2 de abril de 2019, mediante la cual se notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Sacapalca, cantón Gonzanamá, provincia de Loja, por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, en el marco de sus competencias, establecidas en el numeral 4 del artículo 37 y 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0118-DNAJ-CNE-2019 de 10 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0814-M de 12 de abril de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la abogada María de Lourdes Fernández Tandazo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza “Loja Progresista”, en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-048-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0118-DNAJ-CNE-2019 de 10 de abril de 2019; en virtud que la recurrente no ha demostrado que exista inconsistencia numérica, por cuanto el acta 002 Femenino, correspondiente a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial, de la parroquia Sacapalca, cantón Gonzanamá, provincia de Loja, fue recontada, procesada y consta como válida en el Sistema de Transmisión y Procesamiento de Resultados, de conformidad con lo que determinan los artículos 138, y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPEL-CNE-048-02-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja el 2 de abril de 2019, mediante la cual se notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Sacapalca, cantón Gonzanamá, provincia de Loja, por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, en el marco de sus competencias, establecidas en el numeral 4 del artículo 37 y 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

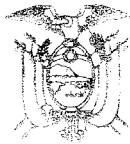
DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**, a la abogada María de Lourdes Fernández Tandazo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza “Loja Progresista”, en el correo electrónico mdfernandezt4@gmail.com y en el casillero electoral No. 21, 62, 7, 10, 19, 33 de la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

PLE-CNE-4-12-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

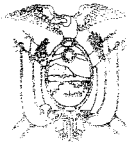
EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen



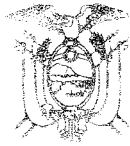
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...). **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- Que,** el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;

- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, con fecha 30 de marzo de 2019, a las 23h30, notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de escrutinio mediante resolución Nro. JPE-MS-011-29-03-2019, de la dignidad de alcalde del cantón Gualaquiza, de la provincia de Morona Santiago, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fj. 23);
- Que,** el 1 de abril de 2019, a las 22h04, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el escrito de objeción suscrito por el ingeniero Diego Efrén Vázquez Lafebre, Procurador Común de la Alianza Política Provincial Progresá Morona Santiago, Fuerza Amazónica, Lista 62 y Alianza País, Lista 35, en contra de la Resolución Nro. JPE-MS-011-29-03-2019 de 29 de marzo de 2019, que aprueba los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago. (fj. 13);
- Que,** el 3 de abril de 2019, mediante memorando Nro. CNE-JPEMS-2019-0093-M, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Morona

Santiago, dispone al señor Jorge Ramiro Vásquez Mejía, especialista electoral, que se realice un informe técnico respecto de la objeción presentada por el ingeniero Diego Efrén Vásquez Lafebre, Procurador Común de la Alianza Política Provincial Progresía Morona Santiago, Fuerza Amazónica, Lista 62 y Alianza País, Lista 35. (fj. 12);

Que, mediante memorando Nro. CNE-UPSIPTEMS-2019-0107-M de 3 de abril de 2019, el señor Jorge Ramiro Vásquez Mejía, especialista electoral, remite el informe técnico, de la objeción presentada, que versa sobre la publicación de los resultados numéricos de escrutinio de la dignidad de alcalde del cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago. (fs.6 - 7);

Que, el 4 de abril de 2019, a las 22h30, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, notificó la Resolución Nro. JPE-MS-001-03-04-2019-O de 3 de abril de 2019, al ingeniero Diego Efrén Vásquez Lafebre, Procurador Común de la Alianza Política Provincial Progresía Morona Santiago, Fuerza Amazónica, Lista 62 y Alianza País, Lista 35; mediante la cual se negó la objeción interpuesta en contra de los resultados numéricos de escrutinio de la dignidad de alcalde del cantón de Gualaquiza, provincia de Morona Santiago. (fs.2 - 5);

Que, el 6 de abril de 2019, a las 16h35, se presentó ante la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el escrito de impugnación suscrito por el ingeniero Diego Efrén Vásquez Lafebre, Procurador Común de la Alianza Política Provincial Progresía Morona Santiago, Fuerza Amazónica, Lista 62 y Alianza País, Lista 35, en contra de la Resolución Nro. JPE-MS-001-03-04-2019-O de 3 de abril de 2019, mediante la cual, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, negó la objeción interpuesta. (fj. 12);

Que, mediante memorando Nro. CNE-JPEMS-2019-0102-M de 7 de abril de 2019, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, remite a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente que contiene la impugnación, presentada por el ingeniero Diego Efrén Vásquez Lafebre, Procurador Común de la Alianza Política Provincial Progresía Morona Santiago, Fuerza Amazónica, Lista 62 y Alianza País, Lista 35, en contra de la resolución Nro. JPE-MS-001-03-04-2019-O, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, 03 de abril de 2019 y notificada el 4 de abril de 2019;

Que, a través del memorando Nro. CNE-SG-2019-1601-M de 8 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente de impugnación interpuesto por el ingeniero Diego Efrén Vásquez Lafebre, Procurador Común de la Alianza Política Provincial Progresía Morona Santiago, Fuerza Amazónica, Lista 62 y Alianza País, Lista 35, en contra de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Resolución Nro. JPE-MS-001-03-04-2019-O de 3 de abril de 2019 y notificada el 4 de abril de 2019;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0729-M de 8 de abril de 2019, solicitó al Director Nacional de Organizaciones Políticas, se informe lo siguiente: *“Si el señor DIEGO EFREN VAZQUEZ LA FEBRE, con cédula de ciudadanía Nro. 1400559769, consta como Director Provincial, Representante Legal o Procurador Común de la Alianza Política Provincial PROGRESA MORONA SANTIAGO, FUERZA AMAZÓNICA, Lista 62 y Alianza País Lista 35”;*

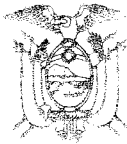
Que, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1960-M de 9 de abril de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: *“(…) revisado el Sistema de Inscripción de Candidatos para las Elecciones Seccionales 2019, consta el nombre del señor VAZQUEZ LA FEBRE DIEGO EFREN, con cédula de ciudadanía Nro. 1400559769, como Procurador Común de la ALIANZA PROGRESA MORONA SANTIAGO FUERZA AMAZÓNICA LISTA 62 Y ALIANZA PAIS LISTA 35, en la provincia de Morona Santiago.”;*

Que, para analizar la presente impugnación, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 137 de la ley ibídem, segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica;

Que, *La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión.* (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). Se debe distinguir quiénes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los

recursos en sede administrativa y jurisdiccional, por lo que se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. En el presente caso el ingeniero Diego Efrén Vázquez Lafebre, con cédula de ciudadanía Nro. 1400559769, comparece en calidad de Procurador Común de la Progresía Morona Santiago Fuerza Amazónica Lista 62 y Alianza País, Lista 35, lo cual se corrobora con el contenido del memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1960-M de 09 de abril de 2019, suscrito por el abogado Lenin Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas; consecuentemente el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, que ha sido presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en la ley;

Que, del análisis jurídico de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La impugnación expuesta ha sido presentada dentro del plazo de dos (2) días de notificada la resolución en mención y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres (3) días. El impugnante en su parte pertinente señala lo siguiente: “(...) 1. **Acto impugnado.**- El acto que impugno, es la RESOLUCIÓN No. JPE-MS-001-03- 04-2019-0 de fecha 4 de abril de 2019, expedida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago. 2. **Agravios que causa el acto impugnado.**- La RESOLUCIÓN No. JPE-MS-001-03- 04-2019-0 de fecha 4 de abril de 2019, expedida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, carece de la debida motivación, toda vez que no se hace una análisis detallado de los hechos que fueron objetados, ni tampoco se le da el debido respaldo jurídico, es decir, no se da la razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado tal decisión, consecuentemente se incumple con lo que manda el Art. 76 No. 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, y por ende se pone riesgo el derecho a elegir y ser elegido con transparencia, toda vez que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, no está garantizando la transparencia del proceso electoral realizado el 24 de marzo de 2019 para la designación de Alcalde de Gualaquiza. La Constitución de la República del Ecuador, en su Art.61, permite: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos". El Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, manda. "El ejercicio de los derechos se regirá por los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Para completar este literal, no es por demás citar lo que dice el brillante Maestro y Tratadista de Derecho Administrativo, Eduardo García de Enterría, al referirse a la motivación: Por ello motivar un acto obliga a fijar en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar como tal norma impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto ", "la motivación como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sin fondo.. ", " La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional; por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado tal decisión.", "El principio de justicia no se puede sacrificar por la sola omisión de formalidades", Insisto, la publicación de diferentes resultados por parte del Consejo Nacional Electoral, más otros hechos que se suscitaron conforme explicamos en la objeción, pone en duda la aplicación del principio de transparencia que debía haber en las elecciones seccionales realizadas el domingo 24 de marzo de 2019, conforme mandan los Arts. 217 y 219 No. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y afecta a la alianza **"PROGRESA MORONA SANTIAGO, FUERZA AMAZÓNICA, LISTA 62 - ALIANZA PAIS, LISTA 35"**, en la designación de Alcalde de Gualaquiza. **3. Petición concreta.-** Por lo expuesto pido que se garantice la aplicación plena del principio de transparencia en el proceso electoral del domingo 24 de marzo de 2019, como también se garantice la vigencia plena del derecho a elegir y ser elegido, sin sacrificar lo justo por la sola omisión de formalidades, para lo cual pido que se ordene la apertura de todas las urnas del cantón Gualaquiza y se realice un nuevo conteo de votos, en lo que respecta a la designación de Alcalde. (...)" (SIC). Del análisis al escrito de impugnación presentada, es necesario realizar las siguientes precisiones: Se debe considerar que la presente impugnación es en contra de la resolución Nro. JPE-MS-001-03-04-2019-O, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en la que se niega la objeción presentada en contra de los resultados numéricos de escrutinios aprobados mediante resolución Nro. JPE-MS-011-29-03-2019, de la dignidad de alcalde del cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, insistiendo que la publicación de los resultados ha sido diferente a la notificada, así como otros hechos a los que hace referencia. El recurso de objeción interpuesto por el recurrente ante la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 1 de abril del presente año, en el que solicita la apertura de todas las urnas del cantón Gualaquiza; aseverando que pudo verificar en el Sistema de Publicación de Resultados (STPR) en diferentes fechas y los mismos no coinciden con los resultados numéricos notificados; alegando los mismos argumentos en su escrito

de segunda instancia administrativa. De acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”. De la resolución objetada, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, Nro. JPE-MS-011-29-03-2019, se desprende que el recurrente presentó reclamaciones dentro de la sesión pública permanente de escrutinio, sin estar debidamente acreditado como delegado de sujeto político, para ese organismo electoral, motivo por el que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago decidió no atender los reclamos, por no cumplir con lo establecido en el artículo 133 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por tal motivo la solicitud de aperturas de las urnas no fue atendida. El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia fundadora de línea jurisprudencial en la causa Nro. 022-Q-2009, establece: “...la apertura de las urnas por inconsistencias numéricas se da únicamente, cuando a criterio de la Junta Provincial Electoral, se requiere verificar el número de sufragios de una urna con respecto a las cifras de un acta o algunas actas de escrutinio, así como para verificar su autenticidad, sin que ello signifique que opere para la totalidad de las mismas”. Del informe técnico emitido por el magister Jorge Ramiro Vásquez Mejía, especialista electoral de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en el que señala que luego de haber analizado “la página web y el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados del Consejo Nacional Electoral, se puede verificar que los dos son exactamente iguales”. El Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia 083-2015-TCE sobre la carga de la prueba menciona que “(...) los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para sí la carga de la prueba.” dentro de la sentencia No. 417-2013-TCE el órgano electoral hace referencia a la Resolución del Tribunal Constitucional No. 133 de 18 de junio de 2002, con relación a las copias simples señala que: “La copia simple. (...) no hace fe alguna de la existencia del supuesto acto ilegítimo o violatorio de los derechos constitucionales del actor (...).” De los hechos mencionados y documentos proporcionados por el peticionario, no pueden ser considerados como prueba para determinar que han sido alterados



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

los resultados numéricos para la dignidad de alcalde del cantón Gualaquiza, de la provincia de Morona Santiago, pues estos no determinan el fondo de la impugnación, por lo que no representan documento de valoración probatoria. El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia de la causa Nro. 297 del año 2013, determina: “(...) las actas elaboradas por las Juntas Receptoras de Escrutinios en principio, se considera válidas y le corresponde a quien las impugne la obligación de probar que las actas presentan o contienen alguna irregularidad que amerite abrir las urnas y proceder al recuento de votos, siendo ésta la razón por la cual el legislador estableció causales específicas para que se proceda al recuento”. En relación a la garantía de motivación la Constitución de la República del Ecuador, señala en el artículo 76 numeral 7 letra 1), que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” El Tribunal Contencioso Electoral al respecto menciona que “la falta de motivación se da cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria”. (Sentencia No. 538-09). El referido acto administrado ha sido emitido por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago con plena competencia, en el que se establecen con claridad los preceptos legales que permiten su expedición, ha calificado de los hechos relevantes para resolver; además, es clara, por lo tanto goza de legitimidad. El recurrente realiza meras aseveraciones afirmando que existe una supuesta publicación de diferentes resultados que afectaría el resultado numérico notificado mediante resolución Nro. JPE-MS-011-29-03-2019 de 29 de marzo de 2019, para la dignidad de alcalde del cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, por consiguiente no existe acto que perjudique al impugnado, y del análisis efectuado se desprende que no son causales válidas de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia. No ha sido demostrado por el recurrente, de qué forma se habría ocasionado el referido error o alteración, como tampoco comprueba que exista una inconsistencia numérica y que ésta pueda afectar los resultados numéricos de escrutinio de la dignidad de alcalde del cantón Gualaquiza; motivo por el cual lo que solicita carece de sustento”;

Que, con informe No. 0119-DNAJ-CNE-2019 de 10 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-CNE-2019 de 10 de abril de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la

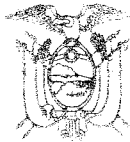
argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral : “(...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación presentada por el ingeniero Diego Efrén Vásquez Lafebre, Procurador Común de la Alianza Política Provincial Progresía Morona Santiago, Fuerza Amazónica, Lista 62 y Alianza País, Lista 35; debido a que el recurrente no ha demostrado que se configure una de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como tampoco que exista inconsistencia en el resultado numérico de los escrutinios de la dignidad de alcalde del cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago y notificados por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, y, **RATIFICAR** en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPE-MS-001-03-04-2019-O, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 3 de abril de 2019, mediante la cual se notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago; por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, en el marco de sus competencias, establecidas en el numeral 7 del artículo 37 y 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0119-DNAJ-CNE-2019 de 11 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-00815-M de 12 de abril de 2019.

Artículo 2.- **NEGAR** la impugnación presentada por el ingeniero Diego Efrén Vásquez Lafebre, Procurador Común de la Alianza Política Provincial Progresía Morona Santiago, Fuerza Amazónica, Lista 62 y Alianza País, Lista 35; debido a que el recurrente no ha demostrado que se configure una de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como tampoco que exista inconsistencia en el resultado numérico de los escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago y notificados por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 3.- RATIFICAR en todas sus partes el contenido la Resolución Nro. JPE-MS-001-03-04-2019-O, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 3 de abril de 2019, mediante la cual se notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago; por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, en el marco de sus competencias, establecidas en el numeral 7 del artículo 37 y 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Morona Santiago**, a la Junta Provincial Electoral de **Morona Santiago**, al ingeniero Diego Efrén Vásquez Lafebre, Procurador Común de la Alianza Política Provincial Progresa Morona Santiago, Fuerza Amazónica, Lista 62 y Alianza País, Lista 35, en el correo electrónico dianaevalverdes@yahoo.com, y en casilla electoral No. 35-62 de la Delegación Provincial Electoral de **Morona Santiago**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-5-12-4-2019

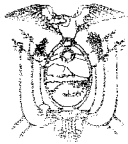
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)” **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas,

contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

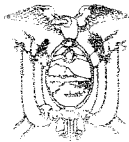
Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;

Que, el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;

Que, el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;

Que, el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos

políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la provincia de Sucumbíos se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDES/ALCALDESAS, PREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS Y RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeros y Consejeras del CPCCS;

Que, mediante formulario de reclamaciones, del 26 de marzo de 2019, el ingeniero Elvin Marcelo Quijije Macías, en calidad de Procurador Común de la Alianza por la Unidad Lealtad y Victoria, Listas 35-61-33, de la provincia de Sucumbíos, interpone una reclamación por inconsistencias numéricas a las actas de las juntas receptoras del voto 0001 femenino y 0002 masculina de la parroquia Jambelí, zona Jambelí, a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Jambelí, dicha reclamación fue atendido por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, durante la Sesión Pública Permanente de Escrutinios, el día 26 de marzo de 2019, a las 19h26, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, con fecha 29 de marzo de 2019, a las 18h00, **notificó** la Resolución Nro. PLE-JPES-025-2019 de 28 de marzo de 2019, a los partidos políticos, movimientos y alianzas con los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Rurales de los cantones de la provincia de Sucumbíos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, mediante oficio sin número de 3 de abril de 2019, el ingeniero Elvin Marcelo Quijije Macías, en calidad de Procurador Común de la Alianza por la Unidad Lealtad y Victoria, Listas 35-61-33, de la provincia de Sucumbíos, interpuso un recurso de objeción a los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de la Junta



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Parroquial Rural de la parroquia Jambelí del cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos;

- Que**, con resolución Nro. PLE-JPES-027-2019 de 2 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, resuelve: **“Art. 1.- NEGAR, la objeción presentada por el señor ELVIN MARCELO QUIJIJE MACÍAS, Procurador Común de la Alianza Unión Lealtad y Victoria. (...)”**;
- Que**, el 5 de abril de 2019, a las 15h56, se recibió en la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, la **impugnación** suscrita por el ingeniero Elvin Marcelo Quijije Macías, en calidad de Procurador Común de la Alianza por la Unidad Lealtad y Victoria, Listas 35-61-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPES-027-2019, de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos;
- Que**, mediante memorando Nro. CNE-JPES-2019-0087-M de 10 de abril de 2019, el abogado Juan Alfonso Gallegos Navas, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, remite al abogado Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente de impugnación presentada por el Ingeniero Elvin Marcelo Quijije Macías, en calidad de Procurador Común de la Alianza por la Unidad, Lealtad y Victoria, listas 35-61-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPES-027-2019 de 2 de abril de 2019;
- Que**, con memorando Nro. CNE-SG-2019-1683-M de 10 de abril de 2019, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente de la impugnación presentada por el Ingeniero Elvin Marcelo Quijije Macías, en calidad de Procurador Común de la Alianza por la Unidad, Lealtad y Victoria, listas 35-61-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPES-027-2019 de 2 de abril de 2019;
- Que**, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0781-M de 10 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó al Director Nacional de Organizaciones Políticas, se informe lo siguiente: **“(...) Si el señor Elvin Marcelo Quijije Macías, consta como Procurador Común de la Alianza por la Unidad Lealtad y Victoria”**;
- Que**, con memorando Nro. CNE-DNOP-2019-2000-M de 11 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que; **“(...) revisado el Sistema de Inscripción de Candidatos para las Elecciones Seccionales 2019, consta el nombre del señor QUIJIJE MACÍAS ELVIN MARCELO con cédula de ciudadanía Nro. 1204202384, como Procurador Común de la Alianza por la Unidad, Lealtad y Victoria, listas 35-61-33”**;

Que, se debe distinguir quiénes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Para el tratadista Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, (2017, p. 236), menciona que: *“La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser el que conforme a derecho está habilitado para discutir u oponerse a la pretensión”*. En el presente caso el ingeniero QUIJIJE MACÍAS ELVIN MARCELO con cédula de ciudadanía Nro. 1204202384, comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza por la Unidad, Lealtad y Victoria, listas 35-61-33”, lo cual se corrobora con el contenido del memorando Nro. CNE-DNOP-2019-2000-M de 11 de abril de 2019, suscrito por el abogado Lenin Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas; consecuentemente el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, que ha sido presentado dentro del plazo de dos (2) días establecido en la ley;

Que, el impugnante señor Elvin Marcelo Quijiye Macías, en calidad de Procurador Común de la Alianza por la Unidad Lealtad y Victoria listas 35-61-33”, señala en su escrito lo siguiente: *“(…) ELVIN MARCELO QUIJIJE MACIAS, en mi calidad de Procurador Común de la Alianza por la Unión Lealtad y Victoria lista 35-61- 33 ante ustedes atentamente comparezco y digo: Mediante Resolución PLE-JPES-027-2019, el pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbios en sesión ordinaria de fecha 01 de abril del 2019 y notificada al compareciente el día miércoles 3 de abril del 2019 a las 18H06 sobre la objeciones presentadas a los resultados de las votaciones realizadas en la Junta Electoral de Jambelí, donde se solicita: a) se apertura las urnas para el recuento voto a voto en las siguientes juntas: parroquia Jambelí, zona Jambelí, Junta 001 Femenino, y Junta 002 femenino, y la Junta 002 masculino; y b) se proceda a verificar la secuencia numérica de las papeletas de votación en las*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

juntas antes mencionadas. Los vocales realizan el siguiente análisis: que el contenido de la presente objeción ya fue atendida oportunamente, por medio del reclamo presentado en dicha sesión el martes 26 de marzo a las 19h26, así mismo y de acuerdo al artículo 138 del Código de la Democracia que en su parte pertinente manifiesta que: "La junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1.- Cuando un acta hubiera sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados", en el presente caso el sistema no rechaza dicha actas por inconsistencia numérica ni por falta de firma, por lo que la presente objeción no cumple con los presupuestos legales estipulados en los artículos 138 y 242 del Código de la democracia". Por lo indicado el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, Resolvió Negar la objeción presentada. El artículo 138 numeral 3 de Código de la democracia indica: "La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragio en una urna en los siguientes casos: 3:- Cuando algunos de los sujetos políticos presente copias del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la junta receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.". De las actas de resultados que acompaño se desprende que no coincide con el acta computada referente a las juntas de la parroquia Jambelí, zona Jambelí, Junta 001 Femenino, y Junta 002 femenino, y la Junta 002 masculino; y para poder certificar la votación correcta, solicité o que se abra las juntas, para el recuento voto a voto, pero la junta provincial electoral no accedieron a dicho pedido. Por lo expuesto impugno la resolución adoptada por la junta provincial electoral para el Consejo Nacional Electoral, donde luego de la verificación correspondiente se de paso a mi solicitud, que se abra las juntas indicadas y se proceda al conteo voto a voto; y además se proceda a verificar la secuencia numérica de las papeletas de votación en las juntas antes mencionadas, en vista que han sido introducidas papeletas de votación que no correspondían a las juntas indicadas";

Que, del análisis jurídico del informe, se desprende "**4.1 Análisis Jurídico:** Para analizar la impugnación presentada, es necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional

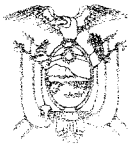
Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa, de acuerdo a lo determinado en el artículo 137 inciso segundo de la ley ibidem. Sin embargo de lo mencionado, y a efecto de atender todos los puntos expuestos en la impugnación presentada ésta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica procede a realizar el análisis de los mismos: Una vez revisado dicho acto administrativo sobre el recurso de objeción presentado por el peticionario, materia del presente recurso, se observa en su parte pertinente que mediante resolución Nro. PLE-JPES-027-2019, de 02 de abril del 2019, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, resolvió negar el recurso de objeción interpuesto en primera instancia a los resultados numéricos de la dignidad a Vocales de la junta parroquial de la parroquia Jambelí, pertenecientes al cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos, por cuanto en sesión del día martes 26 de marzo a las 19h26, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos ha procedido a atender las reclamaciones presentadas por la organización política, dando cumplimiento de esta manera a lo establecido en el artículo 138 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. De la revisión de los documentos que reposan en el expediente de impugnación remitidos por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, se puede determinar que se presenta en contra de la Resolución PLE-JPES-027-2019, de 02 de abril del 2019, que niega la objeción planteada en primera instancia por el recurrente; por lo que, al existir dentro del recurso de impugnación interpuesto datos ciertos que permiten individualizar el acto recurrido, su trámite es admisible, asegurando el derecho a la defensa y debido proceso respecto del impugnante. El peticionario solicita: "(...) De las actas de resultados que acompaño se desprende que no coincide con el acta computada referente a las juntas de la parroquia Jambelí, zona Jambelí, Junta 001 Femenino, y Junta 002 femenino, y la Junta 002 masculino; y para poder certificar la votación correcta, y como prueba de su argumento adjunta copias de las actas de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados de las juntas 001 femenino y junta 002 femenino, y acta 002 masculino de la dignidad de Vocales de la junta parroquial de la parroquia Jambelí; zona Jambelí, cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos, sumando un total de tres (3) actas todas ellas certificadas por el doctor Marcelo Rodríguez Boza, Notario Tercero del cantón Lago Agrio, por lo tanto, una vez que se ha procedido a verificarlas en la página oficial de resultados del proceso electoral: <https://resultados2019.cne.gob.ec>; que es de acceso público, cuyos documentos pertenecen a las juntas 001 femenino, junta 002 femenino; y 001masculino, de las dignidad a Vocales de la junta parroquial de la parroquia Jambelí; zona Jambelí, cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos, se desprende que han sido procesadas y constan válidas en el Sistema de Procesamiento y Transmisión de Resultados, sin reflejar ninguna inconsistencia, constantes a fojas 12 hasta la foja 14de expediente respectivo. Ante la argumentación del peticionario es necesario



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

recaltar, que las actas a las cuales hace referencia y en donde señala que la sumatoria de los números de los votos no coincide con el resultado que refleja el sistema informático de la página oficial del Consejo Nacional Electoral, no es procedente por cuanto de la verificación de la información que reposa en la página oficial de resultados del proceso electoral: <https://resultados2019.cne.gob.ec>; se desprende que el contenido de las actas que reposan en el expediente, es el mismo contenido que refleja el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados. Además dentro del expediente constan copias simples las actas de escrutinio Nro. 88557, junta 0002 Femenino correspondiente a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Jambelí, zona Jambelí, cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos; materia del presente recurso, corresponden a actas procesadas y validadas por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados – STPR, sin haber reflejado ninguna inconsistencia numérica, ni falta de firma. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia 083-2015-TCE sobre la carga de la prueba menciona que “(...) los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para sí la carga de la prueba.”. De lo pretendido, y las pruebas proporcionadas por el peticionario, no pueden ser consideradas como prueba para determinar que aún persiste la inconsistencia en los resultados numéricos, de las actas de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados de las juntas 001 femenino, junta 002 femenino, y acta 002 masculino de la dignidad de Vocales de la junta parroquial de la parroquia Jambelí; zona Jambelí, cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos, por cuanto no representan documento de valoración probatoria; puesto que las actas mencionadas constan procesadas como válidas dentro del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados – STPR. De acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”. Las actas levantadas por las juntas receptoras del voto una vez terminado el escrutinio, en principio se consideran válidas y le corresponde al impugnante en

base al control electoral que realice la organización política, la obligación de probar que las actas presentan o contienen algún tipo de inconsistencia que amerite su verificación y posteriormente la apertura de urnas y recuento de votos, en tal virtud la ley prevé los casos en los cuales procede el recuento votos; por consiguiente, una vez que se ha verificado y contrastado la información constante en las actas de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados de las juntas 001 femenino, junta 002 femenino, y acta 002 masculino de la dignidad de Vocales de la junta parroquial de la parroquia Jambelí; zona Jambelí, cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos, cuyo contenido ha sido verificado en la página oficial de resultados del proceso electoral: <https://resultados.2019.cne.gob.ec>; que es de acceso público, se pudo observar que dichas actas de escrutinio, fueron procesadas en el sistema informático y constan como válidas, por lo tanto no reflejan ninguna inconsistencia numérica; y para garantizar la voluntad popular y la validez de las votaciones y además porque el recurrente no ha probado que las actas a las que hace referencia contienen alguna irregularidad, no se considera necesario realizar el procedimiento de apertura de urnas y recuento de votos de la mencionada junta. En razón de ello, el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia fundadora de línea Causa Nro. 297-2013-TCE menciona que: *“El recuento es excepcional y debe ser suficientemente probado por quien lo solicita, que exista hechos comprobados que razonablemente hagan necesario conceder este pedido”*. Asimismo, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea, causa No. 454-2009-TCE, que indica: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarle. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesario e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirán manteniéndose como meras expectativas”*. En tal virtud, en el presente caso el recurrente realiza meras aseveraciones afirmando que existe inconsistencia numérica en el acta mencionada, sin embargo del análisis realizado por ésta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende que las mismas fueron procesadas en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral y gozan de validez, por consiguiente no se ha logrado comprobar la existencia del perjuicio en contra de los candidatos a través de las actas de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados de las juntas 001 femenino, junta 002 femenino, y acta 002 masculino de la dignidad de Vocales de la junta parroquial de la parroquia Jambelí; zona Jambelí, cantón Lago Agrio provincia de Sucumbíos. En cuanto a la solicitud de verificar la secuencia numérica de las papeletas de votación en las juntas antes mencionadas, no es procedente, debido a que, para obtener dichos talonarios de los certificados de votación se debe proceder a la apertura de las urnas; y, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos; que es la responsable



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y custodio de los paquetes electorales de la mencionada jurisdicción; no es factible disponer la apertura, salvo en los casos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”;

Que, con informe No. 0123-DNAJ-CNE-2019 de 11 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0822-M de 12 de abril de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral: “(...) **Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)**”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación interpuesta por el ingeniero Elvin Marcelo Quijije Macías, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPES-027-2019 de 2 de abril de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos resolvió **negar** la objeción presentada por el ingeniero Elvin Marcelo Quijije Macías, en calidad de Procurador Común de la Alianza por la Unidad, Lealtad y Victoria, listas 35-61-33, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, por lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud que el recurrente no ha demostrado que exista inconsistencia numérica, y, **RATIFICAR** en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. PLE-JPES-027-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 2 de abril de 2019, mediante la cual resolvió negar la objeción presentada por el ingeniero Elvin Marcelo Quijije Macías, en calidad de Procurador Común de la Alianza por la Unidad, Lealtad y Victoria, listas 35-61-33, en contra de los resultados de las votaciones, por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, en el marco de sus competencias, establecidas en el numeral 4 y 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0123-DNAJ-CNE-2019 de 11 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0822-M de 12 de abril de 2019.

Artículo 2.- NEGAR la impugnación interpuesta por el Ingeniero Elvin Marcelo Quijije Macías, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPES-027-2019 de 2 de abril de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos resolvió **negar** la objeción presentada por el ingeniero Elvin Marcelo Quijije Macías, en calidad de Procurador Común de la Alianza por la Unidad, Lealtad y Victoria, listas 35-61-33, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0123-DNAJ-CNE-2019 de 11 de abril de 2019; en especial, por lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud que el recurrente no ha demostrado que exista inconsistencia numérica.

Artículo 3.- RATIFICAR en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. PLE-JPES-027-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 2 de abril de 2019, mediante la cual resolvió negar la objeción presentada por el ingeniero Elvin Marcelo Quijije Macías, en calidad de Procurador Común de la Alianza por la Unidad, Lealtad y Victoria, listas 35-61-33, en contra de los resultados de las votaciones, por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, en el marco de sus competencias, establecidas en el numeral 4 y 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

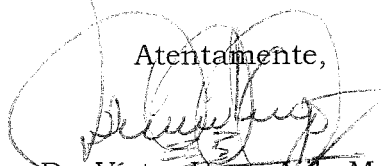
El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Sucumbíos**, a la Junta Provincial Electoral de **Sucumbíos**, al ingeniero Elvin Marcelo Quijije Macías, Procurador Común de la Alianza por la Unidad, Lealtad y Victoria, listas 35-61-33, en el casillero electoral No. 35-61-33 de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

Atentamente,



Dr. Víctor Hugo Ajlla Mora
SECRETARIO GENERAL